

Leg 5
Doc 34

Libro 1 2º

Libro Segundo

Alos Autos que sigue Don
Juan Jose de Arce y Abala
Con el D. D. Las Indias
sobre
la indicacion de las Indias
que le Infirio

1779

Leg 5
Doc 34

Leg 5
Doc. 1
31 fs.

Real Cmta de Indias

2 n 16
0-9

— Ambro

John Wray
21 New Orleans

~~Massachusetts~~

XV 289 wa

— 58120 62

Así lo tengo decretado en decreto de 24 de
 el cual ordenando al mismo lo que el D^{to} Comisario de
 sacramento sea apremiado a la exhibición de
 mil reales y sea p^o guano ar. q^o de alca de R^o
 a cargo en su Africa cuenta y p^o de los p^omes a
 este fin so a cuenta de los p^omes, como expone p^o todo
 lo cumplido según lo tiene acordado de muy Ate

Plus tard, rue de la Cour.

Umpa a fin q' haga dar sus p[ro]p[ri]os
en 27 sig[ui]endo en casa n[ue]stra p[er]miso por
transm[isi]o[n]e forense. A Her[re]ra y q[ue]n f[ue]re p[ro]p[ri]o

861227 18227 in avar 18227

the chase and 8768

ala notable referència q' se abstraxto

with new, the it must be written

de la nuit de la mort

(Faint handwritten notes at the bottom of the page)

288 2 miles N. of 1st bridge on one side of a lake

De en d' hantwero Darm: en Cant. d' 1800

2000

[Faint handwritten notes at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

17 June. Recd. St. J. Hammond's letter.

Alvarado 1870 July 19

2

五

May 20th 1787

Nota del P. Sciar
m. J. R. Garza.

ala verdad, no sabe en la xaj, y con todo se practica
en el recusado contrario. En el subscrito, por poner
se a cubierto el desuido, q. parece la defensa de
su parte, dice q. en tpo. oportuno quise reclamar
y replicar el Decreto de V.E. en q. manda otorgue la
fianza de satisfacci. ami parte, y q. no lo hizo, p. q. el
Apoderado de esta, prometio q. la provision remitida
por el al S. Obpo. seria medio p. a contar este asunto.
Yo en esta la verdad. El Decreto, q. corre a f. 104 lo pro-
veyo V.E. el dia 3 de febrero. El dia 9 habiendo encon-
trado el Apoderado a mi parte aludado del D. Jui-
xor le di lo no p. promesa, sino por noticiade su ma-
cion p. su consuelo, q. El rogaria al S. Obpo. inter-
vinie su actividad p. suavizar ad. Juan Jose afir-
m. q. aceptar qualq. satisfacci. q. cubriese su hon-
ra sin exigir una validacion rigurosa. El mismo dia
9 p. la mañana se mando librar el Despacho como
aparece a f. 105. El cunado del D. Juixor paso la noticia
y se p. ex. to escrito pidiendo la suspension, el qual
se llevo a proveer, ni aparee en los autos, p. q. se
previno despues, q. enaban evaguardas todas las de-
ligen. a la provision, y no tenia ning. lugar su re-
curso. Esto es lo q. hay a cierto. Pues como se tiene
cada p. a asegurar, q. no inica p. su sup. en tpo.
oportuno, p. q. se le impuso, como supone, aque-
do dolo, y mala fe del Apoderado a mi parte
p. asegurar el golpe al D. Juixor. Si quise re-
plicar p. q. no lo hizo al dia 5, al 9? Sino lo hizo
en desuido, p. q. se descansa con su parte, haciendo
una calumnia al Apoderado de la mia? Semefan-
tes procedim. son muy ajenos a la legalidad
q. hace el taxactor a un hom. a bien.

Añade, q. p. a fiandole mas en su desuido
le di lo, q. si a su parte, no le acomodaba la deter-
minac. de V.E. podia replicarlo, y de ese modo
salir a la oportu, pero no compareva, q. le dio ese al-
vicio. Tres personas pueden ver las sindicadas
en esta clausula. Si habla el cunado del D. Jui-
xor, es una impertinencia formarle aqui la
la; si el Apoderado a mi parte es una falved. m-
ligna, p. que le imputa una infidelid., y un pre-
dicato contra D. Juan Jose: Si finalm. habla

Asesor a la Renta lo sindica & parcial. El pro-
curador pues se ha engañado en hacer enajenar
inútiles, & improductivos. Pienso cubriase, y de ha de
cubiertos; por q. no era regular pavalte en silen-
cio una acusac.ⁿ de dolo, y una imputac.ⁿ infundada
prevaricatio.

Todo es tan poco alg. camina sin luz. Jamás me-
ncha a paro la legalid. al Oficio de Camara, dia
q. la decicion del despacho contiene mas, & lo q. co-
prende el sup.^o Decreto. Yes falso, una calumnia
improced.^{te}, q. se describe apxim.^a vicia con el cotejo
de uno y otro. La decicion es entoda conforme al
Escrito a f. de. en q. se pide el Despacho, y el modo en
q. debe ix concebido, y el Decreto manda, q. se libere
el Despacho, q. se solicite, es de via, conforme al es-
crito en q. se pide. Pero a menor impropiedad
me contratigo al asunto pual da sup. ca q. se in-
terpone es contraria, ilegal, inintensiva, y
por lo mismo digna de repulsa.

Las sup.^{as} en el sup.^o de 1700. Solo tienen lug. en
las causas, y causas, y tiene lug. la apelacion en
los Tribunales inferiores. La sent. interlocutoria
q. manda otorgar la fianza de Calumnia no es
apelable, ni admite recurso alguno. Es una Provi-
dencia de Oficio, & Criterio, y practica de todo con
Tribunal. mandada por ley de 15 tit. 13 de la
R. de C., y por la ley de 4. tit. 4. de la R. de Ind. y finalm.
ley 38. tit. 18. de la R. de Ind. y finalm.
por el Decreto de 15. Felipe V. q. a la letra tengo
alegado en el Escrito a f. de. q. doi por repeti-
do. Y quien ignora, q. q. la apelac.ⁿ o sup.^{ca} es
contraria a la ley no tiene lugar, y q. no
admite p. un recurso a p. de. Solo produce el efecto de vo-
luntario; pero no suspende la ejecuc.ⁿ de lo mandado. Es cosa
incontestable, y de Castilla.

Lo 2.^o la sup.^{ca} no tienen lugar q. p. ellas en pres.ⁿ no
se puede revocar la sent. suplicada. El Decreto sup.^{ca} de
F. C. y su Despacho (hablando con el debido respeto) no
puede ser reformado sin quedar al mismo ind. vici-
nadas la sentenc.^a de las causas de q. se sup.^{ca} se
verifiquen las traxibiles y fatales consecuencias
q. represento, y por una remediar el S. Felipe V.
en el citado Decreto de 26 de Julio de 1700, las quales

Un real.

CELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1783, y 1789.

nacen como el mismo Rey lo advierte ano practico
casos con el. ~~Segun~~, y puntualis. q. Conviene, las po-
nas, y disposicion. establecidas p. las leyes, q. es una le-
as peligrosas, y q. solo sirve p. alentar la osadia, y tem-
ridad de los falso Delatores, y atropellarse la inocencia
de los Calumniados.

La excepe. q. arroja, y q. protesta probas, y calenda. en la
gato fundada en la distincio. q. encuentra entre la delacion
y la Denuncia es muy debil, por no decir otra cosa, p. q.
la Calumnia, q. viene el D. Quiso contra mi, saca en
Santa visita aere sup. no, y corre a la. ~~fuera una~~
lacion formal, no por en de la de sea una infamia in
por, q. lo mitama, y penaliza, y como esta no duce aco.
miras es bastante p. pedia la fama, y p. que corre de otro
fuera de q. si la distincio. fuera realidad, hubiera sido
do lugar al principio, pero no al puer. p. q. el D. Quiso
tificando su Denuncia, ~~tautam~~ ha formalizado la
lacion, y se ha obligado ala Prueba. Las Ratificaciones
aparecen en vuelta donde protesta califican sup.
Gua. ~~leones~~
Gua. todo quanto se le mande calificar en one punto, y
afis. donde de los dos extremos propuestos excofian
tan la Calumnia en lo q. ~~tautam~~ o virtualm. se
oblig. ala prueba. Luego, denada le sirve, la quinqu
y da. ~~virtu~~ q. arroja p. excepcionar.

Que hay mas, q. en el estado en q. se haya la
de, ~~no~~ contra Calumnia no puede separarse de ella
p. muchas razones, q. ~~viene~~ su apoyo en la Const.
y un firme doctrina, y mas. Practico. do. 1.º p.
q. esa Calumnia no es presumpta, ni de un hecho po-
pugato como probable, de un delito propuesto como
dudoso, sino como publico y notorio. do. 2.º p. q. aunque
fuera presumpta esta inculpada en los mismos Auto-
e maliciosa, y fulminada p. sola venganza, p. enem-
dad, y odio, y no p. amor ala justicia: do. 3.º por q. es ca-
sa, en cuyo esclarecim. se interesa el publico, y el to-
beano, pues faltando la confianza de los conatos, y
Secreto se averguen los dias. de un, y otros, y p. e-
tanto se debe obligar, aun de oficio al D. Quiso, a pro-
duar lo fundam. q. motivaron esa delacion p. ~~can~~
gan aun infraction, y falsario de lo mas sagrado, q. es
ene el estado, y la Sociedad p. la comunicacion, y corre.



Un real.

3.

SELLO TERCERO, VN ANO
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS OCHENTA
Y SIETE.

Para los años de 1788. Y 1789

pondencia de los Vacillos. Arunto es este, q. pide mucha
circunspeccion, y eng. el publico, lo Particular, y la
R. Renta deben clamar p. la averiguacion de las malas
restruccion, q. se supone, y se le imputa ami Renta, y
aun en el caso, en q. pudiese vivir el D. Juan
N. E. en vno de su jurisdiccion, y a sus altas obligaciones
parece, q. debia conicionar un fues Perjuicio
q. inquiriere sobre la verdad, o falsedad de esas de
posicion. Y entonces, aun separado el D. Juan
y desviado de su delacion, verificada, q. fues
la falsedad, se le debia condenar en los perjuicios
y costos de la Perjuicio, luego q. no tiene indis
pensable necesidad la fianda de Calumnia p. la
verdad de la causa. En fin p. qualq. fues q. vera
el punto, es indispensable, q. se lleve a debida
execucion, y cumplimiento. Lo mandado, y p. lo mis
mo diona a sea repelida la Suplica interpu
ta. En esta virtud.

A. E. do. co. seigne mandax, y provey como
contiene al principio, de este Excmo, q. suplico
p. conclusion p. sea de justicia q. p. de con
tas de. de.

Jos. Davila

Exmo Señor

Fiscal Oidor entre Autos entre Dⁿ Juan
Joseph Arcehabala y el Dⁿ Dⁿ Blas Quirós
que el Decreto Superior de V. E. de 5 de Fe-
brero en que mandó á dicho Quirós prestar
la fianza de Calumnia ó Virtutylene el
Honor ci civil de Tribunal, no admite supla-
garla naturalera y ser conforme a las
Leyes del Reyno. Por tanto y habiendo
elegido dicho Dⁿ Quirós prestar la fianza
sólo en la que V. E. conforme a la Ley de
Cancillería señale la cantidad con Vespicio á
las Personas y Judicantamientos de la Causa
y dada tener el curso que corresponde
por derecho. Lima Abril 24 de 1789

Forbear
E



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Amay No. 28 de 1789

mo

o. S.

Conque en medi-
mento con el escríto
que se dió de multi-
do por el D. D. de las
Aguas -

Carreaf

Gregorio Lúdo en nombre del D. D. Blas Guzman
Abogado de esta R. Aud. en los Autos con D. Juan
Torre Arechazala sobre Infurias y demas deducido
digo, que de el sup. Decreto de R. en que se sirvió
obligar á mi parte á la alternativa de fianza, ó
satisfacción, se interpuso sup. en el acto mismo
de la intimación del Despacho, y la formalizé de
pués ante R. para que á quel Decreto se refor-
mare en virtud de lo q. protestaba alegar, entre otri-
nosme los Autos: en cuyo caso había de exponer
lo q. correspondia en lo principal de la Causa, y
en quanto á la Palinodia á que bajo del Título
de Satisfacción se precedía obligar á una Per-
sona privilegiada; no menor que sobre el nota-
rio, y quite excozo del Comisionado de Arequi-
pa en la Regulación de la Cantidad, y en la
quota Regulada que asciende á diez mil pesos q.

2
Y E por gravísimas injurias dirigidas contra In
Atinútro Concesero honoxario de Indias, y Decoda la
distinúon y Categoria del S.^r Alcaide de Correo
graxo en quatro mil pesos aín Tacon de Min
ria, como lo es D.^r Antonio Sanahu. Tod
erto debia comprehendu, como comprehendu
el Alegato, fuera de lo que en Curio Sepa
rado dirigido ala Secretaria de N.^r E en curte
Correo ha expuesto la misma parte, pero me
trallo con la notedad de que la Suplica se ha co
tradicho & parte de D.^r Juan Dore, y q.^d de la contra
dicion sin comunicarse me traslado se dio vista
al S.^r fiscal que ja ha respondido. Yo temero con
debo las providencias de N.^r E, mas en defenza de
la parte y en cumplimiento de mi obligacion no pue
de entenderme de lo que considero justo. Decoda con
tradicion, y entodos los Tribunales de Justicia
tiene derecho el colitigante que la sufre a que
le di traslado para contestar los fundamentos
con q.^d se le contradice. Se establece una contra
dicion forma In articulo, y todo articulo previu
mente se vuelve previam.^{te} se vuelve con au
diencia de pante. Esta es la igualdad con que
jurga a ambos litigantes, y la q.^d desde luego es

propia de la sup^{or} integridad de N^o. lo contrario
induce una invariable nulidad. Siervo es así en
qualquiera artículo. q se oúte, mucho mas
en la contradicción á una suplica que se inter-
pone de N^o Decreto que no se reclama q sorpre-
nde y q se proteja fundada bajo de una Raciona-
lidad y prudente expectativa: de N^o Decreto, q
sino es definitivo, tiene fuerza de tal, e induce
Ingratamen irreparable q la Sentencia, qual
es el de supetare una Persona privilegiada
á Palinodia contra las Leyes, ó á sufrir
pena q no encontre fiador de una ingente suma
y á satisfaccion de la parte: y de N^o Decreto que
no puede Notularse de caso expreso de Ley
porq en lo respectivo á la Palinodia es directa-
mente contra la Ley q privilegia á las perso-
nas con dignificadas: temendose q dignidad ban-
tante la de D^o y q la Ley de la Calumnia es
la q está sujeta á la presente disputa, y cuya
aplicacion de contrario es confundamente muy legal.
Esto y mucho mas dixi en respuesta á la contradic-
cion; y p^a ello protestando como de de luego protesto
la nulidad.

May 28 1787

In rest.



SELO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

[illegible]

Aug 10 1860

En el may Mayo sin co el mit de los años ochenta
 y nueve años de y no tiene alou de mayo de
 mayen a dief Quila Puc anre de mayo
 y en un penona de que day se e

Teodoro Hilton Calazar

May 2 1787

6

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Como Abogado de
la Real Audiencia de Lima
mandado dar por
el Sr. D. D. de los
Reyes por la
Real Audiencia de Lima
por la Real Audiencia de Lima
por la Real Audiencia de Lima

Como Señor.

D. D. D. de los Reyes, Abogado de la R.

Aud. de los Reyes por la persona que tiene su poder puesto a
los pies de V. C. como mayor rendimiento. Dice, que sin

embargo de tener Abogado, y Procurador que corran a su nombre
con la Causa, que en este Superior Tribunal promueve D. Juan
José Arechavala Administrador de Correos de Arequipa

sobre una fianza de Calumnia; fue sorprendido el Suplicante
en el día y medio del Correo próximo pasado, notificandole en

la tarde en que llegó, y en el subsecuente Domingo una providencia
de V. C., por la cual en rebeldía se le mandó que el Supli-

cante a usso de Tribunal restituya el honor a dho D. Juan José,
o asfianzase de Calumnia.

Para precaver los auxopellamientos, q.

el Alcaide Encomenderaria se cometen á instancias de D.

Juan José, Suplico á la providencia hablando debidamente,
y agregando el assecurar en el caso, que V. C. declarase
no haver lugar á la Suplica, ó en el que, admitiéndola, confir-

mare la providencia, y regular la cantidad, que havia de
comprender la suma. A mayor abundamiento proveyó

de Suplicas mas en forma por su Apoderado, á q. para
esto fin daba en el mismo Censo las ordenes correspondientes.

pero temiendo que las examinar diligenciar de D. Juan
José ocasionen una revuelta, resuelve dirigirla á V. C. inme-

diatamente desde aquella Ciudad la actual representac.,

asegurado según pucor en la superior acemion de V. C.

los regulas fundamentos de la Suplica, de viva con su

notaria justificacion reformar la providencia, y en su con-
secuencia declarar no den el Suplicante Delator en el caso

figurado por D. Juan José, y tambien el no poderle imponer

la pena de la Perdimion: todo lo que es conforme á D. O.

por lo general, favorable, y oiguiemue.

Q. D.

Tratando to. 55. Affato, y Gregorio

Lopez con otros muchos Regnicolas de la materia de Delatores, el fin principal de todo es manifestar la grande diferencia, que por las motivaciones hay entre Delatores, y Denunciadores, estando á las Leyes R. de Partida, y á las nuevas Recopilacion de Castilla. Señalan por suena de esta diferencia la pena, y premio, q. son objeto del Delator, y agens de la interre. de los Denunciadores. Aleguam, que la Delacion debe hacerse solemnemente con hora, y dia: esto es en forma de Testamento, y es el papel respectivo. Hade concluir el Delator solicitando el castigo del Delatado, como tambien la adjudicacion del premio señalado para el Delator. No puede este derivarse de la Delacion por si, ni con la autoridad del Juez: se presume calumnioso no probando todos los delitos delatados, y todos con las qualidades, que les agregare en la Delacion: presumpcion, por la qual incurre en la pena de infamia, y antes debe afirmar se calumnioso conforme á la Ley 19. Tit. 1.º Part. 7.ª

Al contrario la Denuncia no es solemne, ni pide mas que una Corruela. En ella el Denunciador no concluye



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NVEVE.**

pidiendo adjudicar, & premio para sí, ni menos q. al Demun-
dele, aunque. De Dirige la Demuncia á hacer sabidor al Prin-
cipe, ó Superior de los delitos, que se cometen para la precau-
debidu, y providencia de lo que en el caso necessitare la Re-
publica. Todo esto lo deducen de las Leyes 2. Tit. 28. Part. 2.
y 27. Tit. 1.º Part. 7.ª, siendo esta ultima la que Enclaxese mas
la deducción. De Ellos con mas, y de esto es lo primero que,
aunque el Demuniciador se desvirtua no es castigado por el
desvirtuamiento: lo segundo que si denuncia lo que no debe, peca,
pero no por eso debe dá castigo en el sueno Externo: lo tercero, q.
por no mostrar el castigo del reo, ni el premio de la Demuncia, no
hay Calumnia presumpta contra el Demuniciador en el caso de
no probar lo denunciado,

Lo quanto, que tampoco debe imponer
Obligacion de esta probanza, ni menos la fama de Calumnia



En real.



**SELLO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHO
TA Y NUEVE.**

como expresamente lo manda aquella Ley 2.^a: lo quinto, que el
Denunciador es en la misma Denuncia ego mayor de toda Excepc.ⁿ

Manifestado el Sr. Asesor con un curso práctico, que pasó
por el mismo. En el año de mil quinientos noventa y nueve
denunció Domingo Jara una Confesación. Los Abogados
de los Denunciados repelían el Testimonio de Domingo: el Sr.
Asesor prometiéndole que debía aceptarse como de ego mayor de toda
Excepcion. Convenido no haber sido Domingo Delator, sino
Denunciador. Tomado que conveníamos, pasó a la qua-
lidad de su Testimonio. Ocurrió en todo: y así en consecuencia fueron
cumplidamente castigados los Denunciados, siendo para este casti-
go por el moral la autenticidad de Domingo.

Lo sento que, si el Príncipe, o el Superior
conoce por una parte ser de buena fama el Denunciador, y por
otra hallarse infamado el Denunciado, puede (si quiere) per-
quirarlo con las reservas y precauciones, y a un mismo tiempo se

dicen su prudencia, y el zelo de manifestar la verdad en beneficio
de la Justicia, y del Publico. Entonces ordena al Demun-
ciador, que en la conungencia se daban las personas, que puedan
servir de testigos en la Demuncion, las nombre a sí por ella en la
propia Escuela, o que privadamente pague la noticia de ella
al Perquiridor para q. ante las Examines. Costea voluntaria
del Principe, o Sup. de ningun modo se sugera ni a las instam-
cias del Demunciador (sino rancia se mutualera) ni a los recla-
mos del Demunciado. Queda solo pendiente de la prudencia, y
zelo, que se han apuntado: lo contrario seria Exceso del
Demunciador, o Demunciado, y el Principe, o Sup. lo conu-
nia en obsequio de su autoridad, y facultades.

Por mas que rebuelta volumenes D. Tu-
an Joré en el caso que figura, el Suplicante no resultara, ni
puede resultar Delator. Quando apuntau todo lo posible,
resultaria Demunciador, pero un Demunciador de mayor ex-
tension, que el de la descripcion antecedente. El caso, que
mencionan los Autores, segun se acuerda el Sup. ^{te}, que
en el año, q. D. Juan Joré fue Alcalde Ordin. de Arequipa
sin dexar de ser Administrador de Bienes, nombró al Sup.

de Abogado en una Causa Criminal después de haberse ocupado
muchos de verlo. Y lo despachó el Sup.^{te} con la brevedad, y
preeminencia D. Juan José. Ocasionalmente este defecto a el mocionado
José, o algún cúmulo de ocupaciones de urgencia notable. D. Juan
José sin hacerse cargo de uno, ni de otro (siendo regulares), aporció
al Sup.^{te} con dictamen del Sr. D. Alvarado Herrera a que
basta para pena de cincuenta p. Expidiese su Oficio, dirigiéndose
por un Ley R. de Castilla, que por otra posterior estaba
no solo revocado, sino abolida.

El Suplicante obió los cincuenta p., y puso
de manifiesto la abolición. Este procedimiento ocasionó el que mon-
taron en ira capital D. Juan José, y el Sr. Herrera. Agua-
violo demaciado el primero, y en el mismo Gobierno lo infundó el segundo.
Apeló el Sup.^{te} ala R. Alta, y en Juicio contradictorio revuelto
penado el Sr. Herrera, y bien corregido D. Juan José. Para
hacer ininútil la pena, y el castigo se empeñaron ambos en que
el Sr. Herrera fuese elegido de Alcalde Ordinario por aquel
año, en que havia de cumplirse la pena, y hacerse notorio el
castigo. Representó el Suplicante al Cabildo quanto enco-
ntra de Oro contra la Elección: pero viendo q. el empeño abarataba



En real.

**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.**

mas, que la Vey, dirigio al Excmo. Sr. Amador de U. G.
un Excmo. poniendo en la atencion de su Mte. Jefe la
negociacion de D. Juan Toré, y del Sr. Herrera contra
el efecto de la Sentencia de la R. Sala. Esto lo hizo por
una Carta privada, y mui secreta, agregando en ella (segun preten-
de acordarse), hallarse el Suplicante en el mismo conflicto de no
poder usar del Causo Ordinario para su defensa en la R.
Sala, ni en el Sup. Gobierno, y de serle necesario costear Ex-
pensas a este fin, por ser D. Juan Toré Administrador de Con-
reos, y temer le interceptare los pliegos, como se le haviam in-
terceptado en varias ocasiones antecedentes.

El Excmo. Sr. Amador permitio la
diferencia entre Denunciador, y Delator, Contento al Sup.
que usare de su dno. en forma, si quieria, que se conociera de el
en el Sup. Gobierno. Al mismo tiempo, paso la Carta del Sup.
ala R. Sala para q. alli se viera de goberno en las de pro-

Un real.



SELLO TERCERO, V.
AÑOS DE MIL SETEC.
OCHENTA Y OCHO, Y
TA Y NUEVE.

porciones q. manere la carencia del Consejo ordin., de que se lamentaba el Suplicante. Vista la Causa por D. Juan José en los Autos: y deseando vengarse de lo obtenido en la R. Sala por el sup. te,

promovió en este sup. Job. la Causa de fama de Calumnia.

Alcansó providencia para q. el sup. reconociese un Testimonio de la Causa: y no habiendo podido reconocerlo por no ver allí tenia

haya, y pedido que para el reconocimiento correspond. se le pudiese delante la Causa Original; echó por otro camino D. Juan José.

Permitió que el sup. no havia temido, ni temia camino de seguirle Causa por interceptaciones de pliego: que en esta contingencia era natural la distracción del Joro para este fin:

que entonces quando la distracción estuviese mas incorporada, podía sorprehender al sup. con la fama de Calumnia, o con la Paternidad, como desface lo ha sorprehendido. En qualquiera de estos

contemplaba el mismo éxito de su venganza. Si el sup. cambiaba la Paternidad, lo infamaba, y con esta infamia le havia propo-

Dr

donado la mas sensible ruina de su persona, y familia. Afian-
zando se Calumnia, contando con lo difícil de la probanza, y la
negociacion para hacerla imposible: dos ocurrencias, que
se hacian ver en el sup.^{te} a mas de otra infamia como la ante-
rior, el lucro de la cantidad afirmada.

Pasabale por alto en primero lugar la
grande diferencia entre Delatores, y Denunciadores: en
segundo la alta facultad de V. E. para perseguirlo expidi-
endo dificultades, y precaviendo aquella imposibilidad: en
tercero las varias interceptaciones, que havia padecido el
sup.^{te} desde que con el virrey D. Juan José, pudiendo ser-
vir en estas de topor las personas, con q.^{as} miras concurrentes
se corresponde el sup.^{te} en esta Ciudad. En quarto no sen-
tolo el sup.^{te} el oprimido en esta parte, sino encontrarse
conos a qualquiera provid.^a de la Superioridad. En
quinto haverse experimentado, que en el tiempo intermedio
entre los principios de su gozo D. Juan José, y el dia de
oy, se ha visto el sup.^{te} forzado a solicitar la mas ex-
traña cabienta para poder asegurar su correspondencia

en los Correos Ordin. , siendo de mucho ¹⁵ años este tiempo, y de
tanto tiempo la solitud, q. bastan para la cencia morosa. En
pero que habiendo corrido la conducta de D. Juan José con proce-
dimientos de corrección fué rixamente ilada con las intercepciones,
havia de llegar, como ha llegado, el caso de allarse en esta Ciu-
dad, y en varios Tribunales documentos que son muy á propósito.

Todo esto se le pare por alto: pero robamos
á entrar en metodo. En el caso figurado por D. Juan José, y liqui-
dado por los Autores, el sup. medio arroso al Exmo. Sr. Antevaca
en forma de Delación, ni menos de Accusacion. No se valió de
Papel sellado, ni del estilo forense, oimo de una Carta simple, y
manuscrita. En ella no señaló hora, ni día: ni concluyó pidiendo p.
si el premio de Delación, ni que D. Juan José fuere castigado. Hizo
sabido al Exmo. Sr. Antevaca de las intercepciones, que
padecia, no siendo otro su fin, q. el que no se contribuya á revelarla
los entorpecimientos de la defensa haya en las próximas Quirias,
y que considerandose la opresion, que manifestaba, esta fuviese
á inclinar la consideracion á favor del suplicante.

Qui teo se creaba de formalizar, y porren



Un real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

en ante el auto. Constante prueba es, que habiendolo iniciado el
Excmo. Sr. Antequora a semejante solemnidad, no la Execu-
to entonces, ni la ha Executado desde entonces acá. Devo lo
en el caso de su libertad, y superiores facultades para la perqui-
sa, u omision de ella. Si como eligió enca, hubiera elegido
aquellos, en ella el sup.^{te} hubiera dado tanto honor, quanto
hubiera bastado a lo efectivo de la perquiara. Alla verdad que
el Sup.^{te} no ha sido, ni pudo ser Delator en el caso presente
estando a mar Ley. R.⁵, y a la incomparable justificacion,
con que V. C. la obrara, y hace obrar. Es pues de
Justicia, q. V. C. se lea reformar la prouid.^a en este Excmo.
declaxando no ser Delator el sup.^{te}: ni estar obligado a la
probanza: ni memoria afixion de Calumnia.

Para la reforma de Segundo Excmo
contra el sup.^{te} el Arrecho glorando la Ley 2.^a Tit. 10. Lib.
8. de la Recop. de Castilla. En esta se introduce la



Un real.

12

SELLO TERCERO, VA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y C
TA Y NVEVE.

pona de devocion, y de llama latindica. Excepcionale al hiso-
dalgo: y con ocasion de esta Excepcion, preguntada si comprehend
alos D.D. graduados en qualquiera Universidad, haciendose car-
go de que la hidalguia que producen las terras, es como las mresor y
produce la Sangre. Resuelve por la comprehencion, aunque los
D.D. graduados no empuen actualmente, ni actualm. aboguen. Di-
en es que de opone por argumentos las Leyes 8.^a y 9.^a Tit. 7.^o Lib. 1.^o
de la misma Recop., en las quales solemnemente los Moxos y D.D.
en las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá gozan
de los privilegios de hisodalgo: pero resolviendolos con el Magis-
terio, y acostumbra, manifestando de la Sentencia la Contraria, y
de poco la comencia, a quienes se veran. reprehende.

Ara los graduados en Salamanca no hay
disputa: todos les confieren la hidalguia: y todos por legima conse-
quencia los colocan en el centro de la Excepcion. Por el sup.

libertades, y franquicias, a que gozan en los D^{mos}. de España lo
que se graduaron en el Estudio, y Universidad de la Ciudad de Sala-
manca así en el no pechar, como en todo lo demás, mandando a los D. S.

Procuradores, Regentes, Aud. y Justicias guarden, cumplan, y hagan
guardar, y cumplir esta R. Disposición.

Exebata (Señor Excmo) todo esto a que O. E.
se hizo reformar el otro Excmo de la provid. declarando no debe
imponer al Sup. ^{te} en el caso negado de ser Delator la pena
de infamia (entendiéndose esta, como se entendiere). Aquí conclu-
yera la representación, si ella no diese lugar de exponerse el duplicante
por contemplar en la Causa venidera a D. Juan Tor. No es
(Or) por temeraria fin, sino por el cumplimiento con las disposiciones
de D^{no}, y no renunciar los fueros de su graduación. Jura a Deo,
y a esta Señal de Cruz ⁺, que firmó en su conciencia con presump-
ciones Juris, y con las de Juris, et de Jure quanto exhibió en el punto
al Excmo. Sr. Antequor: que a estas presunciones de Negación
muchos trechos de prueba irrefragable, por los quales memoria, si de
deudore: que no lo arredra, ni la dificultad vulgarmente concebida
en estas materias, ni la imposibilidad negociada por D. Juan



The real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

Or
 Dese, respecto a que con la sup. potencia de V. E., è inimitable
 para justificación, el llamamiento es mas efectivo, que aquella
 dificultad, y que la imposibilidad misma: suxa a mismo, que hñae
 que sea del agrado de V. E. ministrar, probando el sup. ^{to} sin
 perjuicio de sus Dios, y fueros, las ministraré sin reventar de re-
 los, fatigar, ni qualquiera riesgo: que tiene, por cierto, que
 D. Juan, por no alcanzar de V. E. abolir, por el cargo de san-
 ta la denuncia, y sometan proechos al REY, y a sus Mayores
 en Oidermos interpolados con tanta distancia como los de esta
 American: ni menos que lo que (segun lo asegura) poner por
 este medio a cubierto de que lleguen a V. E. sus exesos, y
 de que los escarmenten, y castigue. Nunca he men de satisfaccio-
 nes a la Justicia. Co el sup. temeroso de Dios, notorio bu-
 en seruido del REY, y en Manera de la verdad: calidades
 todas, que en caso necesario probaré incontinenti, y que



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

*probadur haxen al corazón de V. E. aquello, que V. E. quiere que
sea en todos los asuntos de la dicho Gobierno. Por tanto.*

*A. U. E. pide, y suplica se lea reformar, y declaran como Merca
pedido: que es Justicia, que con merced expensa alcancen de la
quandera de V. E.*

De las de Quintero

14

1847

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 5TH AVENUE
NEW YORK



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 5TH AVENUE
NEW YORK

UN REAL
Cédula real.

LOS SEGVVDOSES REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787

Para los Años de 1788 y 1789

suma y oñsayo n 21787

*Agreguere a los autos y traí-
gase, para lo que sea el
termino de tratado que
pense*

Como si

Careas

Gregorio Ruiz en nombre de D.ⁿ Blas
Ruiz Abogado de esta R.^a Audiencia
Autor con D.ⁿ Juan José Arechavala
sobre injurias y demas deducido Digo, que
del sup.^o Decreto de V.C. suplico mi par-
te, quando le fue intimado, y supliqué V.^o
en forma, pidiendo se me entregasen los Au-
tos p.^a alegar. V.C. dio traslado a la parte
de D.ⁿ Juan José que contradijo el R.^o curro;
pero sin oírme a mi sobre esa contradic-
ción siendo parte legitima en la Causa, se sir-
vió V.C. dar vista al S.^o Fiscal que adhirió
a la contradicción, bajo del fundamento se-
gun comiso de q.^e el caso era de Ley. Como

[Signature]

esta contradicción será la primera que en
Tribunales de Justicia no se haya subvertida
do con la parte, ocurriendo al mismo efecto
Fiscal, antes de salir en su negocio que es
puramente de Justicia entre partes y en q
la integridad de J.C. no hace tro de la sup
autoridad de su alto empleo, sino que quiere
agregarse a derecho, procediendo para ello
con dictamen de Aseor letrado, pedir se
me diese traslado del Escrito en que se
contradijo la Suplica. Yo debía esperar que
quando de Oficio no se me haria dado, como
diese en virtud de mi pedimento, pero hoy me
hallo con la extra ordinaria novedad de que
en lugar de darme traslado se le ha dado
á la parte de D. Juan José, sin duda con
el objeto de q se imitara de un Defensor
que remitió el D. D. Blas, y lo contesto
tal vez para prepararle el golpe, como
hubiere q delante la respetable autoridad
de J.C. que subordina los dictámenes del
sabio Aseor q le dirige, produciendo
unas expresiones las mas vivas, y las
mas significativas del agravio q se hace

16
mi parte, y de la contemporaneidad q en los dicta-
menes se lleva con D. Juan Dore. Ello es
cierto que no se puede decir sin acumbro q
los Trábulados a la parte de D. Juan Dore
se reputan de Oficio, y sin oposición entre
gandomele los Autores, aún a testigo, y a
facion, y q para mi parte está cerrada
la puerta de manera q ni de Oficio, ni a
pedimento se le dé un Trábulado en un ar-
tículo en que todos quantos ponen la mano
en Papel, saben que no puede dispen-
sarse. Yo no me quepo, ni oírse hacerlo de lo
que obra la integridad sup de NC, pero
si lo hago, y lo haré de los dictámenes q
sele dan a NC en la Causa q de de luego
son contra lo establecido p dño, tanto en la
substancia como en el modo. Mi parte
tiene dño p saber p q sele contradice en
recursos legal, y contestar los fundamentos
con que se establece la contradicción aun
que desde Araquipa ha Remitido su De-
fensorio, lo ha hecho sin vista de los Autores
q son peritos q forman el Alegato q
Yo he protestado hacer. Sinó puer en

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



Para los Años de 1788 y 1789.

el Exarado de Lengo pedido, é interdic

Repitiendo que sea, é interponiendo aquellos

Remedios judiciales q el Dño. franquea p

proporcionar á los Jueros Indictamen

imparcial, y suito q tanto

Acido y sup servira mandar seme de en

el dia el Exarado de Lengo pedido, bajo

las protestas q lleso hechar, y la demulidad

q aya tiempo deduciré en forma de lo han

ta aqui obrado, y determinado puen ari

en suia Vto

Arg. Luis



En test.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los años de 1788, y 1789.

Tratado sea parte
del D. D. Blas de Arce

Exmo. Sr.

Jose D. Arce en n. de D. Juan Jose de Arcechavala ad-
ministrador de Caxcar de Arce en los Autos con el D. D.
Blas Quixor sobre injurias, Respondiendo a los dos traslado
de los excoitos de f.ª y f.ª 2.ª y lo demas deducido d.º. P.º. C.
despreciando todo lo alegado, y opuesto por la parte contraria
como ilegal e insubsistente, se hade verax en meritos de justicia
mandar se lleve a debida ejecuc.ª la fianza de Calumnia, que es
c.º. D. D. Blas de los dos medios propuestos, estimando antes
la Cantid.ª como tengo p.º. en mi excoito de f.ª 2.ª que repito,
por vez todo conforme a d.º.

Don son los excoitos de que V. C. me habado traslado. El uno
presentado por el Procurador de D. D. Blas, y el seg.º remitido por el
mismo de la C.º. de Arce por la Sec.ª de este sup.º. Gov. Respon-
diendo a los dos guardando el mejor metodo, y que mas confiera a la
claridad.

En el primero se quesa amargamente, que haviendo inter-
puesto la suplica, sin darle traslado de mi contradiccion, se dio vista
al Señor Fiscal, por lo que dice de nulidad por defecto de substanciac-
cion, por quanto es de estilo, y practico se de traslado al suplic.º de la
contradiccion, y amelio pidiendole y protestando de nuevo la nulid.ª

Señor las Suplicas que son contrarias alas Leyes el Juez de ofi-
cio las puede repeler, por que su oficio es guardar y hacer observar las
Leyes, y para en esta puesto por el Sobervano. La fianza de obediencia es
de Ley, y la suplica contraria á esta como lo dice el Señor Fiscal en su vi-
sta de f.^o p.^o g.^o n.^o 2.^o Luego de oficio pudo V.C. repeler la suplica interpun-
ta por parte del D.^o Quixor aun sin dar traslado á mi parte, y virtu-
al Señor Fiscal y sin la menor substantiacion. La substantiacion
y formalidad en el oñ. Judicial es necesaria, y su defecto, induce nulidad
quando es substancial, y quando es absolutamente necesaria para es-
clarecer el oñ. de las partes. Pero quando consta de la verdad, y es clara
y patente al oñ., puede el Juez pronunciar su sentencia sin guardar
las solemnidades de estilo como que ya son inutiles, pues ya se ha consegui-
do su fin que es esclarecerlo. Así expusim^{te} esta definido en la Ley lo. tit.
17. lib. 4. de la R.C. En nro. caso con lo alegado por mi se esclarecio hasta
la evidencia. No eran puntos de echo q.^o podia contestarlos, y negarlos la parte
contraria; eran maximas de oñ. y de un oñ. claro manifestado, y constante
vobre cuya inteligencia no hay variedad de opiniones, vino un consentimiento
unanimis de todos los interpretes, y de todos nros. practicos. Luego no fue
necesario aquel traslado, y sin darselo pudo V.C. pronunciar su decreto.

El ministerio Fiscal asi como debe cuidar de la observ.^o de las Leyes cui-
da tambien de la practica, y estilo de los Tribunales para pedir se observen
las solemnidades substanciales cuyo defecto puede causar nulid.^o en el pro-
ceso. El Señor Fiscal actual es muy zeloso y justificado, y muy sabio y di-
estro en el desempeño de su oficio. Si huviera conocido que el traslado de mi
contradiccion ala sup.^{ta} era absolutam.^{te} necesario sin duda huviera pedi-
do se le diese ala parte contraria, y que con un respuesta corriese la vista.
Si pues no lo hizo fue por que no lo exijo preciso. Pero como lo havia de
exer quando el mismo dice que el decreto de V.C. no admite suplica p.^o
su naturaleza, que es lo mismo que decir que la interp.^{ta} por parte del
D.^o Quixor es importuna, y nada legal? Quisiera averiguar que se havia
de substantiar con las mismas solemnidades que otra suplica cuya
admission puede ser dudosa, por ser probable el apoyo en que se funda?

18
esto basta para hacer ver lo despreciable del Recurso contenido en el ex-
acto de 1^a q^{no} 2^a, y en el ningún fundamento que tiene para pedir el
traslado, dixido unicam.^{te} a entorpecer la fianza.

El segundo escrito remitido desde Alegr^a por el D.^o Quirós, y di-
rigido dezecham.^{te} a V.C. por la secretaría de Gov.^{no} es una suplica fun-
dada del superior decreto de V.C. y un languisimo alegato para exep-
cionarse así de la fianza, como de la satisfacción. de la primera, pong.
dice, no rex de lator sino solo denunciante, y de la seg.^{da} por que como D.^o
tiene privilegio para no cantar la palinodia.

No me demorare en impugnar esta seg.^{da} parte. Lo 1.^o por que
nunca se le ha mandado cantar la Palinodia sino solo dar satisfacci-
on a D.^o Juan Tor a estilo de Tribunal. Esta expresion sin duda lo
ha comprendido, y es muy extraño en un Abogado tan antiguo, y que
se precia de muy diestro. Los Tribunales en las satisfacciones tienen
varios estilos segun la calidad de las personas. El comun de ellas pu-
blica, y volennem.^{te} canta la palinodia. Las personas privilegiadas
no la cantan publica, y judicialm.^{te} pero no por eso se excusan de la
satisfaccion. Esta es de dño. natural, y no puede dispensarse por la Ley
civil. Solo se dispensa en el modo que es civil, y para este es el privilegio.
Si pues por D.^o es privilegiado para no cantar la palinodia, no lo es ni-
lo puede ver para no dar satisfaccion que cubra el honor del ofendi-
do, y a el no lo infame; y así es como debió entender el parecer del Señor
Fiscal y el Sup.^o decreto de V.C. Fuera de que ya esta discusión es inutil
por quanto de los dos extremos, abandonando esto de la satisfaccion en
el modo que no perjudicare su privilegio de D.^o, a encosido el de afianzarse
la calunnia, de la qual ya no es posible se liberte. por que es imposible
el que se exepcione bien.

En efecto, nada es mas devil que la exepcion propuesta. Toda ella
se funda en la distincion que hay entre delator, y denunciante, pues
esto como solo participa al sup.^o el delito, para que el lo corrija, por amor
ala justicia, no se obliga ala prueba. Al contraxio el delator, que con-
cluye pidiendo el premio para si, y el castigo para el Reo. Pero a esto ya se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

ha Respondido en el Excmto de f.º g.º 2.º que la distinción era buena al principio, pero no al presente en que su denuncia la tiene ratificada judicialm.º a f.º y f.º 1.º g.º 1.º y mas que todo en este mismo excmto a f.º y f.º 1.º en donde denuevo la acusa de la intexcepción de pliegos, jurado a Dios que asi lo cree, y que puede probarlo facilm.º con lo que en vez de desataxar de la obligac.º, se vincula mas, y mas devilita un exepcion. Entiendo doctrina constante que la denuncia ratificada produce los mismos efectos que la declaracion formal, es importuno todo el Alegato. Pero dejando otras m.º razones, con que se le puede rebatir voy a producir una sola que hace el fundamento del dño. de mi p.º que ya tengo apuntada en el excmto de f.º g.º 2.º y con la qual con un solo golpe se derriba la gran fabrica de un Alegato.

Desde luego se le concede que no es delatante sino solo denunciador. Tambien se le concede la distincion entre uno, y otro, con relacion al dño. prueba: se le confiera abiertam.º que la Doctrina del Senor Alvaro y Gregorio Lopez (a quienes no debio citarse, por estar prohibido xpo. xovam.º el citar D.º en los excmtos, bajo la pena de privacion de oficio, y de perder la Causa por el volo hecho de citarlos) se confiera, digo, que es plausible, y cierto; pero tambien se le dice con la misma ingenuid.º que no viene al caso ni le sirve para escusarse de la fianza. La question es muy distinta. Alli se pregunta, si noticiado el Juez o el Fiscal de algun delito podria obligar al que lo participa a probarlo. Que responde, que si es delator, esta obligado al dño. prueba de modo que si no la produce, de oficio se le deve castigar; pero si solo es denunciante.



**Sello Tercero, VN R. LAE.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS OCHEYN-
TA Y SIETE.**

Para los Años de 1788, y 1789.

no está obligado a darlo, bien que ~~la denuncia~~ es falsa, pero no se le castiga, fuere ende dice la L. 27. tit. 1.º Part. 7. vi fuere fallado ... que se movio á decirlo maliciosamente, ó por mal querencia como lo ha echo el D.º Quixor, y lo demuestran estos Autos mismos en muchas partes. Pavemos adelante. Si la denuncia es echo juiciosa mente, y con crustiando intención, puede el Juez perseguir al denunciado; pero no, si se conoce que se hizo por malicia, y enemistad. Foen esto es muy bueno, y tiene por fundam.^{to} la citada Ley 27. Pero yo digo que no viene al caso. Aquí no se trata de el sup.^o Gov. puede obligar de oficio á D.º Blas Quixor á probar su denuncia, ni si lo puedo obligar á petición de parte, en clase de delator. Solo se trata de una acción de injuria por la infamia que le taxodo ami p.^{te} en atribuirle un delito infamante. No quiere mi p.^{te} que le asiance la calumnia p.^{te} haverlo delatado, ó denunciado, vino solo por haverlo injuriado. No usa de la acción que da la Ley 27. tit. 1.º Part. 7. y concordante, vino de la acción de infamia, é injuria, que le dan la Ley 8. tit. 6. Part. 7. y la Ley 1.º y 21. tit. 9. Part. 7. aquella expresam.^{te} manda que el que infama á otro, por algun delito, que probado tiene pena de muerte ó de otro, sufra la misma pena; pero que si el delito con que lo disfama fue de menor sea multado en pena pecuniaria, y de la satisfacción al injuriado conforme al arbitrio del Juez, de lo qual volo puede librarse probando vero verdad. lo que dijo: de modo que el infamante ó hade probar su dicho ó hade sufrir la pena, y dar satisfacción al injuriado. De aqui formo este poderoso arg.^{to}.

Si el D.ⁿ Quixor de palabra o por escrito ó en juicio ofusca de él, ó en una testulha privada, ó de qualquier modo, huviera dho. que D.ⁿ Juan Jove es salvado interceptador, é infiel en la administracion de su oficio, D.ⁿ Juan Jove por esta Ley tiene accion civil y criminalmente contra el D.ⁿ Quixor pidiendo que ó le pague el delito con que lo infama en sus detraçiones, afirmandole antes la calunnia, ó le dé la satisfaccion correspond.^{te} sufriendo antes la pena de Calumniante. Elqui puen no hay delacion, ni acusacion ni denunciacion: Solo hay una detraçion ó murmuracion grave. Rec.^{to} En este caso se podria excusar y exepcionarse que el no era acusado ni delator? No ciertamente, por que basta que aun fuera de juicio sea infamante. Puen este mismo es nro. caso. Mi parte no pide que le afiance la calunnia por que lo acuso ó lo de lato, vino solo p.^o que lo infamó por escrito en la carta dirigida al Srmo S.^{to} Jauri como Juez y Gov.^o Y ahora denuevo lo pide por que esta misma imputacion de delito tan atroz, se la tiene echada en varios lugares. En estos Autos, y por ultimo en este mismo escrito en los lugares notados af.^{to} y f.^{to} van haciendome cargo de las muchas cartas privadas escritas a esta Cind.^o, y de las continuas detraçiones, y murmuraciones, con que publicad, y secretam.^{te} vulneca el honoz, y reputac.^{on} de mi p.^o en el fiel cumplim.^{to} de su ministerio. Jue aqui como hemog dado enticada con este Colo del alegato, con un gran baluarte de la exepcion de no ver delator con que excoje defenderse de la fianza, y de la pameba Si lo vuelvo a Repetir: mi parte se presenta, y pide contra D.ⁿ Blas por la infamia con que lo tina, por la injuria que le hizo, y para esto no es necesario que haya sido delator, basta que haya sido autor de aquella carta por que en ella es injurioso. Bien lo ha entendido D.ⁿ Blas: por que ya Repara v.c. que en los escritos presentados por una parte empieza con esta clausula: En los autos con D.ⁿ Juan Jose Archavala sobre injuria ar.^{to} como se ve af.^{to} y f.^{to} 91 y af.^{to} 92 y como la injuria no solo

se haice por delacion, vino tambien por detraccion, y por libel; no es
preciso que haya sido delator para quedar obligado ala fianza en
virtud de lo dispuesto por la citada Ley 8. tit 6. P. 7.

Lo mismo que digo de esta Ley, lo doy por repetido con la Ley 1.
y 21. y todas las demas contenidas en el tit 9. de la misma partida.
Esto es demaciado claro, para demostrarse mas. Todo lo comprendo
la alta penetracion de V.C. y viendo como es tan justa la pretenc.
de mi parte. =

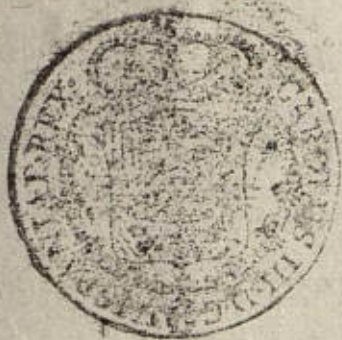
A.V.C. pido, y suplico se digne proveer conforme a ella segun la tiene
opuesta al principio de este escrito que suplico por conclusion
Pido Justicia V.^a

Juan Davila

En unmay Mayo Trece de mil seiscientos ochenta
y nueve años notifiquie a sup. decto proveer
este memorial a Antonio Cuado Proveedor
en nre deupnate de q. doy fe =

Diego de Dillon Caceran

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Para los Años de 1788. y 1789.



Suma Mayo 26 de 1787

Un real.

21



SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787
Para los Años de 1788, y 1789.



Sea apremiado el Pro
curador q deba
los autos que rean
presan

mo
on

Caraca

*Don Davila en nro. de d. Juan Jose de Ace
cha vata en los Autos con d. Blas Quixos sin in
jurias con lo demas deducido dico q. d. d. d. es
cuyo def. se sirvio la justificacion de V. Ep.
mandar selo diese tras lado ala p. contraria, y
p. condesada del sacó los de la materia. Su procu
rador Guio. Guido, q. sin embargo de ser pasado
d. d. con mucho expreso no los ha de buelto y*

*AV Ep. pido y sup. se sirva mandada p. el procurador
Guio. Guido p. sacó estos Autos sea apremiado
a de bo. o en el dia sing. selo admira es en
to de d. d. nro. algo. q. no sea unes pondien
de d. d. pido justici. y Cortes Ep.*

Don Davila

[Signature]

1813
12.12



For the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

of the year 1813

Simay Mayo 22
de 1783

Exmo. Sr.^{do}

22

Proz. Juicio en nro.

del D.^o D.^o Blas Prieto

en los autos con D.

Juan Jose Ancochea

la Sobre una Causa

Vareas mia, y de mandado

Digo: q^o lo de la ma

teria lo sigue p.

Respond. con tales

cuyo cumplimiento no ha

sido posible a causa

de los embarcos

que han ocurrido al

Abog. de mi p. p. lo q^o

ocurre a la piedad de

vt. a fin de que se

digne mandar como

conceda en merced

term. en no del qual
pueda libre m. camp
con la Rep. al tra
lado g. donde. En
cuyo termin.

(+ v. E. pido, y Sup. se diuio
en atencion a lo exp
concederme un mes
term. p. el efecto
expresado. En Just.
Y con todo que en
perode la grandera
E v. E. *El*
Ind. Ind.

1777

Всего по сему году

сумма 12 177 177

UNREAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787

Para los Años de 1788 y

BALGA PARA EL REYNADO DE S. M. H. C. E. C. A. B. I. C. S. IV

223

Ormaiz Junio 45 de 1789

23

Como por

Sea apremiado el P^{ro}curador que se llama Davila en nombre de g^{ra} p^{re}sa, como lo pide Juan Tac Axi Chabala en los
el Suplicante. Acor. con g^{ra} P^{ro} los Quixos, fue in
Junias con lo demas de dicho

Dareca. Digo q^e estos aut. los sacó el p^{ro}curador don Greg. Guido p^{ro} usar
del x^o de cur. de sup. q^e tiene en
resguardo y hasta el presente na
los ha de buelto. Ultramar. se
servió la benignidad de V^{ro}
consedente o cho dias de reu
mino con denegacion de o
tro. Core empedó a corren de
de el veinte y nueve del pasa
el p^{ro} ya es pasado con exp^{ro}

y por tanto

A V^o pido y sup^{co}. se dix a amarrar
q. el procurador Gue^o. Guido Cea
apremiado ala entrega de cosa
Aur. en el dia sing. se le adm^o
pidim^o alguno q. nos por diem^o
denuecham^{te}. y sea di de justic^a.
con mea ced espero al canzo
de la grandera de V^o.

José Davila

a
a
80
ri
m
2
9
76





En real

SE LO TERCERO, VN REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SESENTA
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



superioridad, y no demer, ni demer pante, procedio a
proponer el sup^o Decreto duplicado. Tratando con el
respeto debido a V^o E^o o debio declararse antes no habia
lugar ala sollicitud, cuya Resolucion se Recorraba, o de
bio dar a quella providencia. Recurso p^o q^o los obedi
se resolvieren. En esto no havia q^o hacer diligencia
alguna, ni era necesario q^o p^o mi parte se insinuara
en ello, q^o a la superioridad de V^o E^o tocaba el ope
mon, y Reconciliacion, de lo q^o estaba pendiente, y p^o
Resolviendo en los Autos. En mi parte interurre mucho el
Testimonio q^o se pedido, y por tanto.

Sup^o E^o pido y sup^o se sirva proponer sobre lo pedido en el otro
si del testimonio de ⁸⁴ y q^o entre tanto no me con
za termino, ni pare persuasio a responder al tras
lado p^o de por consueo.

Otro si digo, que en mi testimonio de ⁸⁴ Quad. 2^o expuse a V^o E^o
q^o la superioridad solo grassa con una fiama de Calum
nia imponente quando niq^o aun factor de testimonio
como lo es D^o Antonio Samsu q^o practicamente inju
rian dixigidos contra Insuper. testimonio. Catalanes del
ordende Calatrava Condeses honorarios de Indias, y de
toda la distincion, y categoria del 1^o Marq^o de Longa.
La calificacion de este hecho importa a mi parte
antes de rebuira la contradiccion q^o se le hace al re
curso de sup^o que tengo interpuso. Aquellos he
tor penden ante V^o E^o, o no se, si quedanon terminados
con la ora providencia, porque el 1^o Marq^o se
dio q^o saciando con ella. Sea como fuere estan a
disposicion de V^o E^o, y esto basta para q^o seme franque
in Documento que acredite lo determinado. Por
tanto.

Sup^o E^o pido y sup^o se sirva mandar se ponga en esto.

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEPTA.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

*Ante el testimonio del sup. Decreto proveydo
los del S.º Attor. de culpa contra D.º Antonio
Samonte sin q. entre tanto me toxa tormino, ni pare
perjuicio p. responder al traslado pendi p. lo just.*

*Otro si digo, que todo lo q. he pedido en lo p.º, no lo r.ien, es muy
conueniente al d.ºo demi. parte, y por esto he pedido q. no
me toxa tormino, protestando responder. Esa protes-
ta he sido a hora por separado, añadiendo la denuli-
dad de lo que se. proveyera de otro modo, q. q. importa-
ria lo mismo que protestar en audiencia demi. parte en
aquellos en q. se ha tenido q. necesaria en d.ºa, lo
municandome el traslado q. havia pedido. Conaten-
cion p.º a esto.*

*ACORDADO se le manda q. enaguadas todas las diligen-
cias se me vuelvan a entregar los Autos p.º just.*

Diego Cárdenas

*on
Citt. y n.*

n.º

*En la Ciudad de los Reyes de Leon en diez y siete de Julio de mil
setecientos ochenta y nueve años, cite para el efecto que es-
presa el Superior Decreto de la fecha antes, y notifique el
tratado que contiene a D.ºa. D.ºa. Procurador en n.º
delegado quien quedo enterado de todo el tenor del d.ºo
y de su Decreto. Y en su persona le quito y f.ºe*

Don Pedro Dillon Catazar
Procurador de la causa de D.ºa.

Mayo 20 de 1789

26

En real,



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Vista al Fiscal

Enmenda

Caraca

Jacinto Lugo en nombre del D. D. Blas Juino
en los Autos con D. Juan Jose Arechavala sobre infamia
y de mas deducido, Respondiendo al Traslado del Cronico en q
p. parte de dho D. Juan Jose se contesta alos dos anterior
es en q reformar la sup^{ca} en esta Ciudad, y se hizo por
Alegato en consecuencia de ella en Arequipa, digo, q
de justicia se ha de ver si se desprecian quanto se ha
deducido y reformar el sup^o Decreto suplicado, declaran
do amparante libre de la satisfaccion de estilo de Tri-
bunal, o de la fama de Calumnia q se avia conforme a dho.

Aunque Yo tenia pedirar varias diligencias
q considere necesarias antes de consentir al Traslado,
hoy q es lo q se recorda, y q es inevitable la demora
por los puros y actuaciones que ellas exigen, he susado
conteniente no insistir en su execucion y contraerme
a consentir de recham^{te}. A lo practicare obsecrando
el mismo orden del Cronico de D. Juan Jose en q prime
ro se trata de la satisfaccion y de purar de la fama de
calumnia, contrayendo la accion q tiene deducida en
una misma accion de infamia.

Por lo q respecta a la satisfaccion se hace mucho
confiar en infamia q ella no es Palomedia, q segun
el estilo de los Tribunales la satisfaccion se regula por
caracteres y calidad de las Personas. Esto es lo q Yo no lo
prejudio, ni comprendere jamas. La satisfaccion de

los AA hablan, es unicamente la Palindodia, ni hay otra co-
nocienda en el dño. Nella se aneja el estilo delos Tribunales, y
segun su practica constante, dan satisfaccion á un injuriado en
Reparacion voluntariamente la injuria.

Para q mejor se explique este Reflexionare con
los mismos Autores y con respecto al D^o D^o Blas. Exordio no
Carita al Ex^{mo} S^o D^o Agustin de Jauriqui en q se intermedia
las Intercepciones q padesian las correspondencias del
Correo. Intermedia la Carita á la Sala del Crimen y lo
recita D^o Juan Jose p^a proseguir á mi parte. En la sequela
de este juicio ha expuesto mi parte q la Repetición con q
expetimonencia la falta de dar Carita, y es docho no en
q se hallara sosteniendo unas agrias contestaciones con
D^o Juan Jose en la R^a Sala, lo obligaron á estampar aque-
llas expresiones. Parece q esta era toda la satisfac-
q el caso permitia. Sin embargo O le manda á mi parte
q de satisfaccion á estilo de Tribunal: ya no lo es lo que
por mi parte se ha expuesto: luego previam^{te} hade verlo
la retractacion publica q es la Palindodia. Estimare como
se quiera esta satisfaccion á estilo de Tribunal, y plore
de este, ó del otro modo durmiendo la calidad del por
sonar. Siempre tendremos á parar en q á mi parte le dice á
D^o Juan Jose q es una persona de honor y de comitancia,
q lo tiene p^{ta} y lo considera muy distante de aquellas
intercepciones, q no tenian el la Verdad exar las produ-
so en el andar de la contienda: ó no hay satisfac^{on} que adque
al estilo del Tribunal, ni ala Persona de D^o Juan Jose. Lo
demiar como he dicho esta ya hecho, pero no ha bastado q
D^o Juan Jose desista de su deber, y p^a temporada se inflame
llevando con el m^ompoño este negocio. En el supuesto p^a de q
no hay distinción entre satisfaccion y Palindodia q el dño
no la conoce y q mi parte es notoria m^o ejemplo de carita Pa-
lindodia, el sup^o De de de debe reformarse en lo q respecta á la
satisfac^{on} á estilo de Tribunal.

Por lo q hace á la fama nada tengo q adelantare
sobre lo expuesto en la Reprevent^{on} que hizo el mismo D^o
Blas y donq á la Secretaria de N^o. Con la Loy y con lo
mas claro con AA de muestra distinción q hay entre
Delator y Denunciador, y las p^arecias circunstancias y
calidades q caracterizan á uno y al otro. Aplicando á los de
rechos

el hecho de la presente Causa contiene a D. D. Blau q^{no} está e
comprehendido en la delación, y q^{no} por consiguiente no es oblig
a probar.

La parte de D. Juan Dore ha comprehendido toda la fuerza
de la defension del D. D. Blau, y en el conflicto ocurre a q^{to}
que se alista no tiene al caso. Dice primeram^{te} que si ante
no fue Delator el D. D. Blau de p^{er}car lo ha sido q^{to} ha Rati
ficado en su Exordio lo q^{to} dijo en la Carta, y se ha llamado a
provar. Esto es una abarandía, o Insuceso de Dore con q^{to} ya no
nos entendemos. El D. D. Blau no ha Ratificado en for
ma y con las solemnidades de d^{to}. lo q^{to} únicamente ha practica
do es referir lo q^{to} dijo, q^{no} lo dijo de malicia, q^{to} es Causa p^{er}
decurio, q^{to} procedio con legitimas prevenciones, y q^{to} obis scun
su conciencia. Esto es defenderse con los terminos de la Ley, y no
Ratificarse, ni contenerse de denunciante en Delator. Por lo
q^{to} hace a la prueba, el no ofrece probar, ni se llama a execu
tarlo. Tampoco aspira al logro q^{to} pueda resultarle de la
prueba, ni a la pena que bella deba imponerse al De
nunciado. En el escrito de la Carta Palindia, o afeam^{te}
la prueba, es cogio otro segundo, no absolucam^{te} sino con pre
via dependencia del Recurso de Sup^{la} que interponia. Alomar
conteniendo el D. D. Blau q^{to} el no procedia con falsedad ni ma
licia, expone a R. q^{to} lo obliga a probar, o si en v^o de su sup
autoridad, le exige los medios de hacerlo, no será otro impro
rible, y tomara tan presidencia q^{to} surque oportunar. En
toda esta muy distante de lo Delator, y por consiguiente lo
alegado q^{to} el D. D. Blau es muy bueno, y tiene q^{to} funda
mento la Ley 27^a Tit^o 1^o Parte 7^a segun las literales es
prevencion con q^{to} se explica la parte de D. Juan Dore.

No habiendo ya a q^{to} ocurrir se echa mano como
de lo mas legal, y mas propio p^{er} dar en tierra con el
oloro, y con el gran Baluarte de la escupion (salvo con las
palabras del Exordio) de la acción de injuria q^{to} detrac
cion, q^{to} mormuraciones. Compongam^{os} a hora la ac
ción de injuria con la fianza de Calumnia. No es com
pensible. La Calumnia significa una imputacion falsa
y por eso se comprehende en la alternativa de afeam^{te}
o sufrir la pena. La injuria queda Recor sobre hechos
verdaderos, y por eso se cuestiona si la Verdad del con
vicio

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y OCHO.
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

exceute della pena, y el infamante sea admitido a ~~la~~
calificar los hechos. La acción de Infamia ~~propuesta~~
conforma, como quexere a hora proponerla D. Juan José
en una acción Criminal que produce ~~que~~ querrela, y se
sigue ~~que~~ los tramiteos del respectivo juicio. Ella admite
contra quexella, y su justificación se pone en balanza
contra la quexella, ~~que~~ el discreto arbitrio del merced
de cada una parte. Las infamias se dan por conque-
radas, y para el examen de su gravedad se atiende a las
causas de su motivación, siendo bastante ~~la~~ libertad
pena el haberse producido en provocación, o emboscón
no. Sea pues a hora D. Juan José a ~~la~~ acción ha ocurrido
do, y quantos medios hay para justificarla. Por mi
parte solo acepta este esugio, y se le opone la conque-
racion contra infamias que motivaron las delas
Causas, y contra posteriores ~~que~~ producido en este sup-
^{no} Los en la Causa del derafio, que pedi se anexare
a esta, y ~~que~~ en la Causa de servicia de puerca: denotando
que variado ya enteramente el semblante de las
Causas pone ~~de~~ ^{de} la Causa empieza a hora ~~que~~
querrela, y contra quexella, y ~~que~~ infamias, sin
Palindrias, o satisfacciones se hade oir a mi par-
te sin sujetarlo a las conquequencias de lo no probado.

Con lo expuesto hasta aqui se ha fundado su
perabundantemente merced ~~de~~ las escopaciones propuestas
por mi parte son justas hasta el extremo de conse-
sarlos por D. Juan José, y de sanar de medio. En
lo mismo accedida que otorga la suplica incongruen-
tes ~~que~~ mi parte que ella es admisible, y ~~que~~ infamias de

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

*Q. Juan José no hay ningún caso expreso de ley.
Los nuevos alegatos harán variar de dictamen a V. C.,
y no dudo que su superioridad mixando este negocio
con prudencia y reflexión atendiendo a la quietud
de las partes, y a evitarles las molestias, y costas
que les ocasionan estas ridiculas contenciones
de voces en que quanto mas se adelanta, mas
se enredare, y menos se entienden, las cosas
en el presente estado sin agravio ni ofensa de
ninguna parte. Por tanto*

*Al V. C. pido y sup. se sirva proveer y mandar, como
V. C. deducido en justicia. V. C.*

Juan José

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

1983

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

[Faint handwritten signature]

A circular seal or stamp, likely a library or ownership mark, featuring a central emblem and text around the border. The text is partially legible and appears to be in Latin or a similar historical language.

Para los Años de 1788, y 1789.

Cam. Sor.

do consideracion & Fiscal vistos & nuevo estos autos, entre d^{no} Juan
a que nada mas
se puede adelantar
tar sobre lo que el D^o J. Juan Quiroz dice: que la causa es
en sus escritos han
alegado, an el d^o
minimizada & lo para interminable. Presentada ambas mu-
nos de la Ciudad
de Arequipa Don
Juan Toribio de la Cruz
chabala como el
D^o D^o de la Cruz
nos, vexas & lo
chorno, que talan-
la pendiente en
la Real Sala de
cumen de d^o
otacion, fuentamen-
te con la falta de
sus corresponden-
cias, alas expre-
ciones con que
se produjo en
la causa dirigida
a este Superior
Gobierno, diriendo
el ardor de la contienda. En este supuesto

tenere esto por
satisfacción, en y conforme a la calidad del D^o Fuero,
sinceramente quien tambien ha Alegado habiendo sido
de haberse por su
era por una y otra
parte acciones de satisfacer a Archavala, considera el Fiscal
injuria respecto
ca; y hallando
se esta Superioridad de N.E. bien reputando p^r
zidad en firme con
repto del Telo, ho
no, exactitud, y de la a aquellos terminos q^e sean de su sup.
buena procedi-
mientos el men
cionado D^o Juan de Obispo
sin que aquella causa o las expoliciones en ella contenidas, se hayan hecho ba
rar en nada, ni puestas en duda de menor influxo; y de la por ferir a la causa en
el presente estado, en dandole como de de luego, esta en un estado de menor
correspondencia en lo sucesivo; y al D^o D^o las que procuran manifestar, y tener en
donde adelante de produccion de terminos que no admiten una sola y pronta ome
ba, cuya falta de lugar a todo lo que se a experimentado en los terminos de los
los q^e quedaran archivados, sin que en ellos se admita escusa ni dilacion
a para la inteligencia e instruccion de los Administradores, es de la Causa por
mi Secretaria de Camara con insercion de este Decreto; El qual sera testimonio
de la parte de D^o D^o las, para que lo tenga tambien en cuenta en lo que le to
ca

De lo que
m. Delgado

Varela

Ho-

gn
n.

La ciudad de los Reyes el Sexu en nueve de Enero de mil e

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Para los años de 1790 y 1791.

centos, noventa años, yo el Escriba. hize saber el sup. de xelo
e imprente, a Gregorio Guido a nombre de ~~don~~ don Paul, en su casa
Doy fe =

Edwdo Hilroy Calazani
Cno Condag y trenta ofonag

Quinto. Se meyanos. Oros. hñe otra Notificación, con
la anexión, à José Davila Procurador à nombre de sup.
empresaria de J. Day Jce =

Vendor Dixon Calazar

1971 Oct 4 - 10 am. 4.0000